

RESOLUCIÓN No. 00169

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2020ER146964, del 31 de agosto de 2020, el señor JAVIER SABOGAL MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, con NIT. 899.999.094-1, presenta solicitud de aprobación de cuarenta y siete (47) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, para el desarrollo del proyecto: “*Corredor Ambiental Rio Arzobispo*”, entre carreras 24 y Av. NQS, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04556 de fecha 03 de diciembre de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de cuarenta y siete (47) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, para el desarrollo del proyecto: “*Corredor Ambiental Rio Arzobispo*”, entre carreras 24 y Av. NQS, de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 00169

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“(....)

1. *Sírvase informarle a esta Secretaría, en qué estado se encuentra el trámite adelantado ante el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” para la creación de los códigos SIGAU emplazados en espacio público. Si estos no lo poseen no es posible dar trámite a solicitudes de arbolado emplazado en espacio público que no dispongan de código SIGAU.*
2. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP’s.” (...)*

Que, el referido Auto fue notificado por medio de “notificación electrónica”, previamente autorizado, el día 03 de diciembre de 2020, al señor JAVIER SABOGAL MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, con NIT. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 04 de diciembre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 04556 de fecha 03 de diciembre de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 03 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, con fundamento en la visita técnica realizada en el mes de diciembre, en la Avenida Carrera 24 hasta la Avenida NQS, Calle 48 hasta 49ª, Localidad de Teusaquillo, en la Ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021.

RESOLUCIÓN No. 00169

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la visita técnica realizada el día 11 de diciembre de 2020, en la Avenida Carrera 24 hasta la Avenida NQS, Calle 48 hasta 49ª, Localidad de Teusaquillo, en la Ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 00220 del 21 de enero de 2021, el cual presenta las siguientes consideraciones:

“(…)

VI OBSERVACIONES

SE REALIZÓ VISITA EN ATENCIÓN AL RADICADO 2020ER146469 DE 28/08/2020 Y ACTA SCCM-20201109-035 DONDE SE VERIFICÓ LA EXISTENCIA Y ESTADO DE LOS 47 ÁRBOLES ENTREGADOS EN EL INVENTARIO INICIAL. SE EXCLUYEN DEL INVENTARIO LOS ÁRBOLES 1 Y 2 YA NO SE ENCONTRARON EN CAMPO, PARA EL ÁRBOL No. 7 SE AUTORIZÓ LA PODA ESTRUCTURAL POR ACTA DE EMERGENCIA SCCM-20201109-036 Y EL INDIVIDUO No. 5 ES UNA PALMA YUCCA, ESTA ESPECIE NO REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PARA SU INTERVENCIÓN SILVICULTURAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA 001 DE 2017, CON LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN 5983 DE 2011 POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIES VEGETALES QUE NO REQUIEREN PERMISO PARA TRATAMIENTO SILVICULTURAL. PARA LOS INDIVIDUOS AUTORIZADOS PARA BLOQUEO Y TRASLADO, EL AUTORIZADO DEBERÁ ASEGURAR EL MANTENIMIENTO Y SUPERVIVENCIA DE ESTOS DURANTE MÍNIMO TRES (3) AÑOS, REALIZAR LAS ACTIVIDADES SILVICULTURALES DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO CON EL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA PARA BOGOTÁ E INFORMAR A LA SDA CUALQUIER NOVEDAD AL RESPECTO. SI LOS TRASLADOS SE DESTINAN A ESPACIO PÚBLICO DEBERÁ COORDINARSE CON EL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS EL LUGAR DE DESTINO, EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ MANTENERLOS DURANTE EL TIEMPO REQUERIDO. NO SE APORTA DISEÑO PAISAJÍSTICO. EL TITULAR DEL PERMISO DEBERÁ HACER EL MANEJO DE LA FAUNA ASOCIADA ESTE ARBOLADO PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES. SE ADJUNTA RADICADO JBB 2020ER3485 DE 13/11/2020 PARA LA CREACIÓN DE LOS CÓDIGOS SIGAU PENDIENTES. SE APORTA RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO No. 4843964.

VII OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, Si requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación.

Nombre común	Volumen (m3)
Urapán, Fresno	0.158

RESOLUCIÓN No. 00169

Nombre común	Volumen (m3)
Total	0.158

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

*De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de **1.6 IVP(s)** Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:*

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	-	-	-
Consignar	<u>SI</u>	Pesos (M/cte)	<u>1.6</u>	<u>0.70064</u>	<u>\$ 615,023</u>
TOTAL			<u>1.6</u>	<u>0.70064</u>	<u>\$ 615,023</u>

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

*Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de **\$ 76,186 (M/cte)** bajo el código E-08-815*

RESOLUCIÓN No. 00169

"Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ **160,654** (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán

RESOLUCIÓN No. 00169

dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 (modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece: **“Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU.** Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría

RESOLUCIÓN No. 00169

Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

Parágrafo 1º. *El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.*

Parágrafo 2º. *Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

RESOLUCIÓN No. 00169

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*“(…) c. **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB.** Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00169

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo.

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. *Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra, por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis; hasta la entrega oficial del material vegetal a dicha entidad.

La entidad distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema.

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias

RESOLUCIÓN No. 00169

ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018”*, estableció en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *Modificar el Artículo Décimo de la Resolución 1466 de 2018, el cual quedará así:*

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegar en el Subdirector de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial la función de expedir los actos administrativos a través de los cuales se establezca la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura.”.

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

RESOLUCIÓN No. 00169

Que, mediante la Resolución No. 03036 del 30 de diciembre de 2020, “Por la cual se hace un encargo de funciones”, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió “Encargar al doctor CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR, Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección de Control Ambiental, de las funciones del empleo de Subdirector Código 068 Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, hasta por tres (3) meses, contados a partir del 4 de enero de 2021”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: “Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: “**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, por otra parte, la citada normativa: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2, señalando lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2 Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización; b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d)

RESOLUCIÓN No. 00169

Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala **“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)”

Que, así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”.*

Que, ahora bien respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de

RESOLUCIÓN No. 00169

Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018), y en la Resolución 7132 de 2011 (Revocada parcialmente por la resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, el Concepto Técnico No. SSFFS – 00220 del 21 de enero de 2021, liquidó a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, así como la correspondiente medida de compensación mediante el pago de la equivalencia monetaria en IVP, tal como quedó descrito en las “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”.

RESOLUCIÓN No. 00169

Que, se observa en el expediente SDA-03-2020-1848, obra copia del recibo de pago No. 4843964 del 18 de agosto de 2020, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, consignó la suma por valor de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/CTE (\$140.448), por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$110.603), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad; se puede colegir que existe un saldo a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por valor de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29.845), el cual podrá hacer exigible realizando el trámite ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS – 00220 del 21 de enero de 2021, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$229.106), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”.

Que, igualmente, el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, liquidó el valor a cancelar por concepto de Compensación la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$615,023), equivalente a 1.6 IVPS y 0.70064 SMLMV, el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”.

Que, según, en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), el profesional técnico manifiesta lo siguiente: “*PARA EL ÁRBOL No. 7 SE AUTORIZÓ LA PODA ESTRUCTURAL POR ACTA DE EMERGENCIA SCCM-20201109-036*”, encontrándose un error de digitación, ya que el individuo correcto es el identificado con el número seis (06) de la especie “*SAUCE LLORON*”, autorizado para poda de estructura, según Acta de Emergencia SCCM-20201109-036.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 00220 del 21 de enero de 2021, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala, generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar

RESOLUCIÓN No. 00169

ante esta autoridad ambiental el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de **0.158 m³**, que corresponde a las siguientes especies: Urapán, Fresno 0.158.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de los cuarenta y tres (43) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto: “*Corredor Ambiental Rio Arzobispo*”, entre carreras 24 y Av. NQS, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de un (01) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1-Fraxinus chinensis, el individuo arbóreo se encuentra en espacio público, ya que interfiere con el desarrollo del proyecto: “*Corredor Ambiental Rio Arzobispo*”, entre carreras 24 y Avenida NQS, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de siete (07) individuos arbóreos de la siguiente especie: 5-Acca sellowiana, 1-Cestrum nocturnum, 1-Liquidambar styraciflua, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto: “*Corredor Ambiental Rio Arzobispo*”, entre carreras 24 y Avenida NQS, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00169

ARTÍCULO TERCERO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **PODA RADICULAR** de doce (12) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Ficus soatensis, 7-Fraxinus chinensis, 1-Persea americana, 1-Prunus serotina, 1-Quercus humboldtii, 1-Tecoma stans, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto: “*Corredor Ambiental Rio Arzobispo*”, entre carreras 24 y Avenida NQS, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** diecisiete (17) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Acca sellowiana, 1-Araucaria excelsa, 2-Ceroxylon quindiuense, 2-Cupressus lusitanica, 2-Fraxinus chinensis, 2-Lafoensia acuminata, 2-Pittosporum undulatum, 1-Quercus humboldtii, 3-Tecoma stans, 1-Tibouchina urvilleana, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto: “*Corredor Ambiental Rio Arzobispo*”, entre carreras 24 y Avenida NQS, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **PODA DE ESTRUCTURA** de un (01) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1-Pittosporum undulatum, el individuo arbóreo se encuentra en espacio público, ya que interfiere con el desarrollo del proyecto: “*Corredor Ambiental Rio Arzobispo*”, entre carreras 24 y Avenida NQS, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRATAMIENTO INTEGRAL** de cuatro (04) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Ficus carica, 1-Ficus lyrata, 1-Fraxinus chinensis, 1-Persea americana, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto: “*Corredor Ambiental Rio Arzobispo*”, entre carreras 24

RESOLUCIÓN No. 00169

y Avenida NQS, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo. **PODA DE REALCE** de un (01) individuo arbóreo de la siguiente especie: *Ficus soatensis*, el individuo arbóreo se encuentra en espacio público, ya que interfiere con el desarrollo del proyecto: “*Corredor Ambiental Rio Arzobispo*”, entre carreras 24 y Avenida NQS, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
3	URAPÁN, FRESNO	1.66	7.5	0.158	Regular	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ÁRBOL DADO SU MAL ESTADO FÍSICO Y FITOSANITARIO, ES UN EJEMPLAR MADURO QUE PRESENTA DETERIORO DE SU PARTE AÉREA, PUDRICIÓN EN SU FUSTE Y DAÑOS MECÁNICOS QUE REDUCEN SU CAPACIDAD ESTRUCTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL.	Tala
4	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.64	6.5	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA ESTRUCTURAL DEL ÁRBOL, DONDE SE ELIMINEN LAS RAMAS QUE SE SOBRE EXTIENDEN HACÍA LAS EDIFICACIONES CERCANAS. CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL.	Podas estructurales
7	FEIJOA	0.55	2.3	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR DE PORTE PEQUEÑO EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA	Traslado

RESOLUCIÓN No. 00169

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	
8	FEIJOA	0.49	2.5	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR DE PORTE PEQUEÑO EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Traslado
9	FEIJOA	0.19	2.3	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR DE PORTE PEQUEÑO EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Traslado
10	FEIJOA	0.56	2.5	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR DE PORTE PEQUEÑO EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Traslado
11	CEREZO	0.4	4.5	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA RADICULAR DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR DE PORTE PEQUEÑO EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Podar radicular
12	FEIJOA	0.19	2.3	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE	Conservar

RESOLUCIÓN No. 00169

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	
13	CAUCHO SABANERO	0.51	5.5	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA DE REALCE DEL ÁRBOL DONDE SE ELIMINEN LAS RAMAS PERMITAN REDUCIR EL TAMAÑO Y ELEVAR LA COPA, DADA LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL.	Poda de realce
14	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.25	2	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA ACEPTABLES CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	Conservar
15	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.36	2.5	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	Conservar
16	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.21	2	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	Conservar
17	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.23	2.4	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA RADICULAR DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, ES UN EJEMPLAR DE PORTE PEQUEÑO EN ACEPTABLES CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Poda radicular
18	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	1.72	19	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE	Conservar

RESOLUCIÓN No. 00169

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	
19	URAPÁN, FRESNO	1.62	18	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	Conservar
20	CAUCHO LIRA	0.5	7	0	Regular	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE EL TRATAMIENTO INTEGRAL DEL ÁRBOL CON LA REALIZACIÓN DE PODAS SANITARIAS Y ASPERSIONES FOLIARES QUE PERMITAN REDUCIR LA AFECTACIÓN FOLIAR PRODUCIDA POR PATÓGENOS, CON EL FIN DE MEJORAR SU CONDICIÓN FÍSICA Y SANITARIA ACTUAL	Tratamiento integral
25	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.21	2.5	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	Conservar
26	ROBLE	0.35	6	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	Conservar
30	AGUACATE	0.95	13	0	Regular	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE EL TRATAMIENTO INTEGRAL DEL ÁRBOL CON LA REALIZACIÓN DE PODAS SANITARIAS Y FERTILIZACIÓN FOLIAR Y/O EDÁFICA CON EL FIN DE MEJORAR SU CONDICIÓN FÍSICA Y SANITARIA ACTUAL	Tratamiento integral
31	ARAUCARIA	0.56	5.5	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	LA ARAUCARIA PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA	Conservar

RESOLUCIÓN No. 00169

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	
32	CABALLERO DE LA NOCHE, JAZMIN, DAMA DE NOCHE	0.2	4	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR DE PORTE MEDIANO EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Traslado
33	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.12	4.2	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR DE PORTE MEDIANO EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Traslado
34	FEIJOA	1.2	4.4	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR DE PORTE MEDIANO EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Traslado
35	SIETECUERO S NAZARENO	0.22	4	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	Conservar
36	URAPÁN, FRESNO	1.18	9	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE EL TRATAMIENTO INTEGRAL DEL ÁRBOL CON EL MEJORAMIENTO DE LOS CORTES ANTI-TÉCNICOS SOBRE LA COPA Y LA PODA RADICULAR DADA LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 00169

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							CIVIL	
37	AGUACATE	0.68	4.5	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA RADICULAR DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Poda radicular
38	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0.05	2.5	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	LA PALMA PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	Conservar
39	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0.98	14	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	LA PALMA PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	Conservar
64	ROBLE	0.52	10.5	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA RADICULAR DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Poda radicular
65	URAPÁN, FRESNO	0.92	14	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA RADICULAR DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Poda radicular
81	JAZMIN DEL CABO,	0.67	5.6	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA	Conservar

RESOLUCIÓN No. 00169

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
	LAUREL HUESITO					49 A	INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	
82	URAPÁN, FRESNO	1.9	18	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA RADICULAR DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Poda radicular
105	URAPÁN, FRESNO	1.8	21	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA RADICULAR DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Poda radicular
106	URAPÁN, FRESNO	1.92	20	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA RADICULAR DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Poda radicular
114	BREVO	0.5	3.1	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE EL TRATAMIENTO INTEGRAL DEL ÁRBOL CON LA REALIZACIÓN DE UNA PODA DE REALCE QUE PERMITA REDUCIR EL TAMAÑO DE LA COPA, ASÍ COMO EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL MISMO DADA LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL.	Tratamiento integral
181	URAPÁN, FRESNO	0.92	20	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA RADICULAR DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 00169

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							SILVICULTURAL	
186	URAPÁN, FRESNO	1.22	22	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA RADICULAR DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Poda radicular
187	URAPÁN, FRESNO	0.92	21	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA RADICULAR DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Poda radicular
282	CAUCHO SABANERO	1.1	14	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA RADICULAR DEL ÁRBOL POR LA INTERFERENCIA QUE CAUSA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO. ES UN EJEMPLAR EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, APTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Poda radicular
283	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	1	8	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	Conservar
286	GUAYACAN DE MANIZALES	0.6	8	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	Conservar
287	GUAYACAN DE	1.9	16	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA	Conservar

RESOLUCIÓN No. 00169

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
	MANIZALES					49 A	INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	
333	URAPÁN, FRESNO	1.15	18	0	Bueno	AK 24 HASTA AV NQS CL 48 HASTA 49 A	EL ÁRBOL PRESENTA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS, NO CAUSA INTERFERENCIA CON LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CIVIL EN EL SITIO, POR LO TANTO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN EN EL LUGAR ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO	Conservar

ARTÍCULO OCTAVO: la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá ejecutar la autorización conferida a través del presente acto administrativo, en los términos, condiciones y obligaciones que para el efecto se señalan.

ARTICULO NOVENO. – Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, mediante el **PAGO** de 1.6 IVPS, que corresponde a 0.70064 SMLMV, equivalentes a SEISCIENTOS QUINCE MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$615,023), valor que deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1848, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

RESOLUCIÓN No. 00169

ARTÍCULO DÉCIMO. - Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$229.106), suma que deberá cancelar bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1848, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – El autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, podrá realizar el trámite correspondiente ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, para solicitar la devolución del saldo a favor de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29.845), por concepto de Evaluación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - El autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00220 del 21 de enero de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - El autorizado, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, tendrá un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para entregar la

RESOLUCIÓN No. 00169

actualización y/o creación de los códigos SIGAU, para los individuos arbóreos que se requieren; lo anterior según la obligación establecida a través del Concepto Técnico No. SSFFS – 00220 del 21 de enero de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaria Distrital de Ambiente- SDA en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – El autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00220 del 21 de enero de 2021, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen total de **0.158 m³**, que corresponde a las siguientes especies: Urapán, Fresno 0.158.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes

RESOLUCIÓN No. 00169

públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el

RESOLUCIÓN No. 00169

artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: A efecto de llevar a cabo la notificación en los términos señalados, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá suministrar el correo electrónico a través del cual podrá surtirse la correspondiente notificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

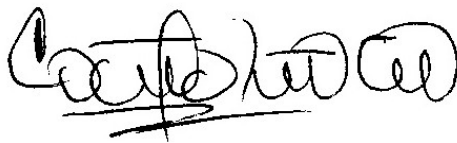
ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. – La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTÍFQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 22 días del mes de enero de 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

RESOLUCIÓN No. 00169

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Elaboró:

William Olmedo Palacios Delgado C.C: 94288873 T.P: 249261 CPS: CONTRATO 20201602 DE FECHA EJECUCION: 22/01/2021

Revisó:

ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN C.C: 52446959 T.P: 219647 CPS: CONTRATO No 20201144 FECHA EJECUCION: 22/01/2021

ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN C.C: 52446959 T.P: 219647 CPS: CONTRATO No 20201144 de FECHA EJECUCION: 22/01/2021

Aprobó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 800167251 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/01/2021

Aprobó y firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/01/2021

EXPEDIENTE: SDA-03-2020-1848.